

ACUERDO Nro. 70/2025

En San Miguel de Tucumán, a los **17** días del mes de **MAYO** de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la Abog. María Carolina Bidegorry en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante reprocha el puntaje de sus antecedentes personales.

Señala que disertó en trece jornadas, cursos y seminarios con relevancia jurídica para el cargo en concurso en cursos destinados a distintos organismos del Estado, Colegio de Abogados y solicita se le otorgue mayor nota.

Entiende que se omitió calificar una publicación de su autoría en la Editorial Jurídica “De la Lengua” de la Patagonia referida a la inscripción de nacimientos y destaca su extensión y pertinencia. Agrega el *link* y captura de pantalla de la página *web* de la editorial.

Considera baja su puntaje del rubro III.e). Pondera sus cargos de apoderada legal de la Provincia, de directora general del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Tucumán del que se encuentra en ejercicio con trece años de antigüedad y remarca la relevancia, naturaleza, pertinencia e importancia de su función. Subraya que dictó múltiples disposiciones reglamentarias de aplicación general, las detalla e indica que obran como antecedente en el acápite “Otros Antecedentes” y que fue reconocida por la Sra. Ministra de Gobierno y Justicia.

Indica que desde el año 2012 representa a la Provincia ante el Consejo Federal de Registros Civiles y que es miembro titular de su comité ejecutivo.

II. Planteados los agravios esgrimidos por la Abog. Bidegorry, debemos remarcar el artículo 43 del Reglamento Interno regula de manera específica la instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada y dispone que la única forma de conmovier las calificaciones deriva de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. De ello se sigue que no resulta suficiente sólo invocar un disenso con su nota, sino que debe ser acreditado y demostrado en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento al evaluar.

En relación a sus críticas contra la falta de calificación de su publicación, observamos que no se encuentra acreditado en debida forma, atento que trata de un documento que

reproduce solo un texto del que indicaría en su descripción un *link* a la página *web*. Por tal razón, no puede ser evaluado ya que, para poder ser considerado el antecedente corresponde acompañar el ejemplar de la publicación o copia certificada de acuerdo a los artículos 22, 26 del RICAM y página 14 del Manual para inscripciones a concursos publicado en la página *web* de este Consejo. Destacamos que en el Anexo I del referido reglamento se establece que en el apartado II.3.c) se valorarán los “*trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio*”.

Advertimos que sus reparos contra la evaluación del rubro III.e) ya fueron objeto de análisis por acuerdos nros. 189/2023 del 11 de septiembre de 2023 y 213/2023 del 26 de septiembre de 2023 y se desestimaron en tanto que no probó vicios en su valoración. Enfatizamos que no incorpora nuevos elementos que puedan llevarnos a conmovier lo decidido en los acuerdos referidos.

Remarcamos que sus reproches contra la nota de sus disertaciones también fueron objeto de análisis y rechazo en los referidos acuerdos y que la nueva documentación incorporada para el marco del concurso que nos ocupa importó un incremento de puntaje que luce adecuado a su contenido jurídico, el grado de correspondencia y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, su importancia y trascendencia entre otras pautas reglamentarias de valoración.

Señalamos que la presentación en análisis exhibe meros disensos con el criterio de calificación en tanto su recurso no logra acreditar de forma objetiva el supuesto error en la valoración que configure del vicio de la arbitrariedad, por lo que corresponde rechazar la impugnación en estudio.

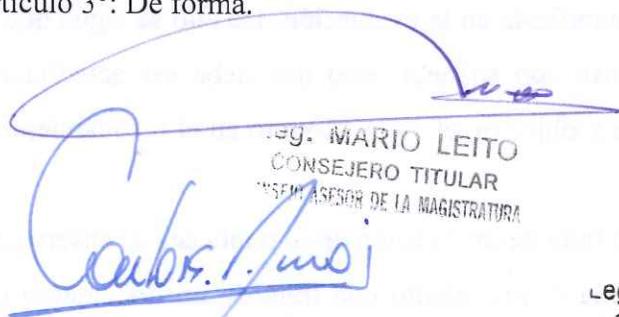
Por ello,

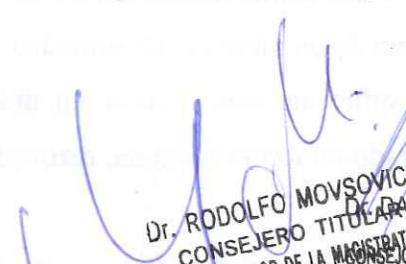
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. María Carolina Bidegorry contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


LEG. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
2
Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Dr. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANEXO 1 DOY FE